

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de mayo del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, en su calidad de Coordinador, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO Y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual falló **1°.-CONDENANDO** al procesado **D. A. B. C.**, por el delito de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS EN UN CONCURSO MEDIAL** con el delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, a la pena de **TRES AÑOS (3) NUEVE (9) MESES DE RECLUSION**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-2°.-CONDENANDO** al procesado **P. G. C. A.**, por el delito de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS EN UN CONCURSO MEDIAL CON EL DELITO DE COHECHO PROPIO**, a la pena de **TRES (3) AÑOS NUEVE (9) MESES**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-3°.-CONDENANDO** al acusado **D. A. B. C.**, **Y P. G. C. A.** a la pena de **INHABILITACION ESPECIAL. 4°.-CONDENANDO** a los acusados **D. A. B. C. Y P. G. C. A.**, a la pena accesoria de **INTERDICCION CIVIL.- 5°.-DECLARO** la responsabilidad civil de los condenados **D. A. B. C. Y P. G. C. A.**; asimismo, no procedió condenar en costas procesales ni gastos ocasionados por el juicio.- Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, la Abogada **C. P. R. R.**, en su condición de Representante Legal de los Señores **D. A. B. C. Y P. G. C. A.**- **Son partes:** El Abogado **A. A. G.**, en su condición de Defensor Público, de los Señores **D. A. B. C. y P. G. C. A.**, como parte recurrente y la abogada **T. J. F. R.**, en su condición de de fiscal del Ministerio Público, como

parte recurrida.-**HECHOS PROBADOS.**-Este Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes:

PRIMERO: El día miércoles siete junio del año dos mil seis, la señora K. M. C. C. se presentó, portando una constancia de antecedentes policiales en inglés, ante las Oficinas de ... y Representante de la Isla de Gran Caimán, a realizar trámites de visa, en donde se le indicó que debía corregir la misma. Esa misma tarde dicha señora se presenta al Negocio ...en compañía de una amiga conocida como Hermana R. en donde por el valor de cincuenta y cinco lempiras aceptan hacerle la corrección y escaneado a la constancia de antecedentes policiales que antes había presentado en las oficinas de- En dicho Negocio le fue entregado a K. M. al día siguiente Jueves, la constancia ya corregida y escaneada.-**SEGUNDO:** El día jueves ocho de junio como a las dos y treinta de la tarde, la Señora la señora K. M. C. S., regresa a la Oficina de Visa y Representante de la Isla de Gran Caimán, siendo atendida por la Oficial D. V. A. B., a quien entregó la Constancia de Antecedentes Policiales que se le había entregado ese día por la mañana en ...; La Señora A. B. al percatarse que el documento que se le presentaba era escaneado, indicó a la solicitante que debía de presentar el original y ante la insistencia de la señora C. de que era un documento original, la señora A. B. le solicita la constancia presentada el día anterior que tenía errores ortográficos y una vez teniendo en su poder ambas constancias policiales, procede a comunicarse vía teléfono con el entonces sub Coordinador de la Dirección General de Investigación Criminal, señor A. G. a quien informo de esa situación.-**TERCERO:** Ese mismo día, minutos antes de las tres de la tarde, se presentan a las referidas Oficinas Agentes de la Dirección General de Investigación Criminal de La Ceiba, P. G. C. y el Sub oficial D. A. B. C., éste último se entrevista con la señora A. B. quien le hace entrega de las dos constancias que fueron presentadas por la señora C. S. y le señala que la solicitante se encuentra aún en esas oficinas, sin que los referidos Agentes de investigación procedan a recibirle declaración alguna a la señora A. B por los hechos que les estaba denunciando o citarla a las Oficinas de la D.G.I.C. para esos efectos.-**CUARTO:** Los Agentes de

Investigación D. A. B. C. y P. G. C. A, se retiran de dichas oficinas en compañía de la señora C. S. la cual también aborda el vehículo en que se transportaban dichos agentes y a información de dicha señora se trasladan hacia el Negocio ...ubicado entre las avenidas Catorce de Julio y san Isidro, en la ..., contiguo a ... en la ciudad de La Ceiba, al llegar a dicho lugar después de las tres de la tarde, se bajan del vehículo solamente los señores B. C. y C. A. quedando en el interior del mismo la señora C. S..QUINTO: En el interior de dicho Negocio los Agentes de Investigación preguntan por la señora C. A. propietaria del mismo, la cual sentada en su escritorio se identifica con ellos y ante lo cual D. A. y P. G. le presentan sus placas y le piden hablar en privado, por lo cual se conducen hasta la parte posterior del negocio en un local destinado a guardar objetos de dicho negocio, en el interior del mismo D. A. le informa a la señora C. R. A. P. que había una falsificación, interrogándola, a quien le elaborada trabajos y que tipos de trabajo realizaba, y si ella era la que la había realizado, a lo cual la señora A. P. le informo que el día anterior una señora conocida como Hermana R. se había presentado a corregir un documento y que ella la había hecho pues era una corrección ortográfica, los señores D. A. y P. G. le informan a la señora A. P. que para no llevarla detenida y no perjudicarlos. podría ofrecerle algo al Jefe y a pregunta de la Señora A. de cuanto, le contestan que cuarenta mil lempiras; La Propietaria del Negocio les informa a los Agentes no disponer de esa cantidad y que podría entregarles veinte mil lempiras, entonces D. A. señala que debe consultarle al Jefe, para lo cual le pide una tarjeta de recarga de Celular, ordenándole la Señora A. a su empleada M. G. M. T, quien toma de la caja del negocio cincuenta lempiras saliendo a comprarla, la que a su regreso entrega a la señora C. R., quien a su vez se la da al Señor D. A. el que sale afuera del negocio a hablar por teléfono celular.-SEXTO: Mientras D. A. se encuentra hablando por teléfono P. G. se queda con la señora C. R. en el relacionado lugar, advirtiéndole que lo mejor era dar el dinero ya que caso contrario sería detenida, saldría por los periódicos, le cerrarían el negocio y sus hijos se enterarían; Acto seguido D. A. regresa, señalándole que estaba bien la cantidad

ofrecida y le entrega un numero de teléfono celular, concordando que la entrega del dinero sería el día siguiente a las diez de la mañana; Acto seguido los Agentes de Investigación salen del Negocio, sin tomar declaraciones, ni hacer citaciones por un posible delito de falsificación de documentos públicos, sin asegurar la posible evidencia que se podría encontrar en las computadoras, abordando un vehículo, trasladándose junto con K. M. hasta la Terminal de buses de la Empresa de Transporte Cotuc, donde P. G. levanta un acta de decomiso de las constancias relacionadas, advirtiéndole ambos Agentes que no abandone el país, que la van a llamar y ella les deja un numero de teléfono, abordando un bus de dicha empresa rumbo a la ciudad de Bonito Oriental, en el Departamento de Colón.-**SEPTIMO:** Tras la salida de los señores B. C. y C. A. la señora C. R. sale y se dirige a las Oficinas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ... ubicada a media cuadra de su negocio a donde llega minutos antes de las cuatro de la tarde, gestionando un préstamo por el valor de Veinte Mil Lempiras, siéndole otorgado ese mismo día un préstamo automático, para atender asuntos legales y por el valor de Diez Mil Lempiras, valor que le es acreditado a su cuenta, el cual retira fuera del horario de atención al público de la oficina, aprovechando además para retirar dos mil lempiras que tenia en ahorros.-**OCTAVO:** Al día siguiente la señora C. R. A. P. como a las nueve y media de la mañana, se entrevista con su ex vecino, el Abogado L. F. C., y una vez que le informa lo ocurrido el día anterior en su negocio, recibe una llamada donde le pregunta B. C. si ya tiene el dinero y a respuesta que aun no le indica que a las once de la mañana debería de entregarlo; Una vez finalizada la llamada la señora C., por consejo del Señor L. C., se dirige al Centro Integrado de la ciudad e interponer la denuncia por extorsión contra dos personas no conocidas y luego se dirige a su negocio, en donde espera a los agentes B. C. y C. A. y al ver que no se presentaban a recoger el dinero, les llama por Teléfono Celular, sin que nadie le responda.-**NOVENO:** En horas de la tarde, mientras rendía declaración la Señora C. A. en la Dirección General de Investigación Criminal, en una oficina, abre la puerta el Señor P. G. C., y al ver a la declarante, la reconoce, cerrando la puerta, retirándose del

lugar." **CONSIDERANDO.-I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.-

II.-LA ABOGADA C. P. R. R., EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE DE LOS SEÑORES D. A. B. C. Y P. G. C. A., PROCEDIÓ A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, DE LA MANERA SIGUIENTE:"EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION.-PRIMER MOTIVO: QUE EL SENTENCIADOR EXCLUYA O DEJE DE CONSIDERAR ALGUNA PRUEBA DE VALOR DECISIVO. PRECEPTO

AUTORIZANTE:El motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 2, del artículo 362 del Código Procesal Penal.-El Tribunal Sentenciador, en los Hechos Probados Primero, Segundo y Tercero del fallo expresa:

PRIMERO: El día miércoles siete de Junio del año dos mil seis, la señora C. M. C. S., se presento portando una constancia de antecedentes policiales en ingles, ante las oficinas de ... y Representante de la Isla de Gran Cayman a realizar tramites de visa en donde se le indico que debía corregir la misma.- Esa misma tarde dicha señora se presenta a las oficinas de ..., en compañía de una amiga conocida como hermana R. en donde por el valor de cincuenta y cinco lempiras, aceptan hacerle la corrección y escaneando la constancia de antecedentes policiales, que antes había presentado en las oficinas de - En dicho negocio le fue entregado a K. M. al día siguiente jueves la constancia ya corregida y escaneada.-**SEGUNDO:** El día jueves ocho de Junio, como a las dos y treinta de la tarde, la señora K. M. C. S., regresa a la oficina de Visa y representante de la Isla del Gran Cayman, siendo atendida por la oficial D. V. A. B., a quien entrego la constancia de Antecedentes Policiales, que se le había entregado ese día por la mañana, en ..., la señora A. B. al percatarse que el documento que se representaba era escaneado, indico a la solicitante que debía presentar el original, y ante la insistencia de la señora C. de que era un documento original, la señora A. B. le solicita la constancia presentada el día anterior, que tenia errores ortográficos y una vez teniendo en su poder ambas constancias policiales procede a comunicarse vía teléfono, con el entonces sub- coordinador de la Dirección General de

Investigación Criminal, señor A. G. a quien informo de esa situación.-**TERCERO:** Ese mismo día, minutos antes de las tres de la tarde, se presenta a las referidas Oficinas, agentes de la Dirección General de Investigación Criminal de La Ceiba, P. G. C., y el sub oficial D. A. B. C., este ultimo se entrevista con la señora A. B., quien le hace entrega de las dos constancias que fueron presentadas por la señora C. S., y le señala que la solicitante se encuentra aun en esas oficinas, sin que los referidos agentes de investigación procedan a recibirle declaración alguna a la señora A. B. por los hechos que les estaba denunciando, o citarlas a las oficinas de la D.G.I.C. para esos efectos.-A criterio del Tribunal Sentenciador, estos hechos quedan probados a partir de las declaraciones de las señoras D. V. A. B., C. M. C. S., A. E. G. C., C. R. A. P. y de los imputados B. C. y C. A., así como la documental el acta de decomiso.-Al referirse al Acta de Decomiso lo hace de la siguiente manera: "Sobre la existencia de las relacionadas constancias, se evacuo como prueba documental una acta de decomiso, que consta a follo ochenta y dos de la causa, al ser leída dicha acta, fue ratificada por la testigo C. C., quién afirmó en juicio que a ella se la decomisaron, sin embargo la misma testigo afirma que la cónsul se las pidió y las retuvo hasta que llegaron los agentes de investigación, y por su parte la señora A. B., afirmo que ella se las entrego al acusado B., quien en su momento no le levanto el acta que correspondía.-El Tribunal estima dar credibilidad a este testimonio sobre la procedencia de las constancias, en relación al acta, que deja documentada tal diligencia. - En el análisis conjunto de las pruebas con este medio, probatorio el mismo resulta contradictorio, con lo manifestado por la señora B. quien afirmo ser ella, quien hace entrega del documento a los agentes, extremo que también fue aceptado por ambos acusados, **por lo cual el Tribunal a la prueba documental denominada acta de decomiso no le da valor alguno, por las incongruencias ya establecidas.**"PRECEPTO LEGAL INFRIGIDO.-En el presente caso el Tribunal Sentenciador excluye o dejo de considerar una prueba de valor decisivo, como lo es el **ACTA DE DECOMISO**, la cual aun, por las supuestas contradicciones, las cuales son comprensibles por el transcurso del tiempo, no

deja de tener un gran valor probatorio, el cual recae sobre el hecho de **que SI HUBO UN DECOMISO DE LAS CONSTANCIAS Y DE QUE LOS IMPUTADOS SI REALIZARON DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS DEL CASO DENUNCIADO.** Si el Tribunal hubiera considerado a la hora de dictar la sentencia recurrida, esta prueba documental, en armonía con la demás prueba aportada en el Juicio, estamos seguros que otra hubiera sido la sentencia dictada, en la cual se hubiera dictado una sentencia absolutoria a favor de mis representados.-**SEGUNDO MOTIVO: NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.**-**PRECEPTO AUTORIZANTE:** El motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3, del artículo 362 del Código Procesal Penal.- Para hacer un análisis de los hechos declarados probados a partir de la declaración testifical, lo cual es objeto de nuestro segundo motivo de casación, agregamos los hechos, cuarto, quinto y sexto que el Tribunal declaro probados, también con la declaración testifical de los testigos C. M. C. S., C. R. A. P., M. G. M. T., A. E. G. C. y los imputados B. C. y C. A.-**HECHO CUARTO:** Los agentes de Investigación D. A. B. C. y P. G. C., se retiran de dichas oficinas en compañía de la señora C., S. la cual también aborda el vehiculo en que se transportaban dichos agentes y a información de dicha señora se trasladan hacia el Negocio ...ubicado entre las avenidas catorce de Julio y San Isidro, en la calle 10, contiguo a ... en la Ciudad de La Ceiba, al llegar a dicho lugar después de las tres de la tarde, se bajan del vehiculo solamente los señores B. C. y C. A. quedando en el interior del mismo la señora C. S.-**HECHO QUINTO:** En el interior de dicho negocio los agentes de Investigación preguntan por la señora C. A., propietaria del mismo, la cual sentada en su escritorio se identifica con ellos y ante locuaz D. A. y P. G. le presentan sus placas y le piden hablar en privado, por lo cual se conducen hasta la parte posterior del negocio en un local destinado a guardar objetos de dicho negocio, en el interior del mismo D. A. le informa a la señora C. R. A. P. que había una falsificación, interrogándola, a quien le elaborada trabajos y que tipos de trabajo realizaba y si ella era la que la había realizado, a la cual la señora A. P. le informo que el día anterior una

señora conocida como hermana R. se había presentado a corregir un documento y que ella la había hecho pues era una corrección ortográfica, los señores D. A. y P. G. le informan a la señora A. P. que para no llevarla detenida y no perjudicarlos. podría ofrecerle al Jefe y a pregunta de la Señora A. de cuanto, le contestan que cuarenta mil lempiras; La Propietaria del Negocio les informa a los Agentes no disponer de esa cantidad y que podría entregarle veinte mil lempiras, entonces D. A. señala que debe consultarle al Jefe, para lo cual le pide una tarjeta de recarga de Celular, ordenándole la señora A. a su empleada M. G. M. T. quien toma de la caja del negocio cincuenta lempiras saliendo a comprarla, la que a su regreso entrega a la señora C. R., quien a su vez se la da al señor D. A. el que sale afuera del negocio a hablar por teléfono celular.-**HECHO SEXTO:** Mientras D. A. se encuentra hablando por teléfono P. G. se queda con la señora C. R. en el relacionado lugar, advirtiéndole que lo mejor era dar el dinero, ya que caso contrario sería detenida, saldría por los periódicos, le cerrarían el negocio y sus hijos se enterarían; acto seguido D. A. regresa, señalándole que estaba bien la cantidad ofrecida y le entrega un numero celular, concordando que la entrega del dinero sería el siguiente día a las diez de la mañana, acto seguido los agentes de investigación salen del negocio, sin tomar declaraciones, ni hacer citaciones por un posible delito de Falsificación de documentos Públicos, sin asegurar la posible evidencia que se podría encontrar en las computadoras, abordando el vehiculo trasladándose junto con K. M. hasta la Terminal de buses de la empresa Transporte Cotuc, donde P. G. levanta un acta de decomiso de las constancias relacionadas, advirtiéndoles ambos agentes que no abandone el país, que le van a llamar y ella les deja un numero de teléfono, abordando un bus de dicha empresa rumbo a la ciudad de Bonito Oriental, en el departamento de Colon.-**PRECEPTO LEGAL INFRIGIDO.**-El Tribunal al hacer la Valoración de la Prueba, no observo las reglas de la sana critica, las cuales están dadas por las máxima de la experiencia, la lógica y la sana doctrina, al tenor del articulo 202 y 362, numeral 3 del Código procesal Penal.-En cuanto a la prueba testifical, hay que hacer mención que para darle credibilidad a un testigo se debe

tomar en cuenta varios factores, como ausencia de subjetividad, que su declaración sea invariable y consistente, manteniendo siempre una misma versión y debe ser verosímil con otras pruebas evacuadas en el juicio.- **ANALIZANDO** la prueba testifical, podemos apreciar que estos tres elementos, concurren en los testigos, C. M. C. S. y A. E. G. C., más no así en los testigos C. R. A. y M. G. M. T.. - La primera, pues se encuentra el elemento subjetivo, de que tiene que salvaguardar su versión, que dio inicio a todo este proceso. - Es alrededor de la declaración de la señora C. R. A., que gira la declaración de los demás testigos en cuanto a la imputación del delito de cohecho contra mis representados.- Es a este testigo que se le debió prestar mucha atención en su declaración, y para darle credibilidad se tenían que haber acreditado otros elementos probatorios, por parte del ente acusador.- No se puede enervar el estado de inocencia de ningún ciudadano, solo por el dicho de una persona, mucho menos si son autoridad.- En que Estado de Derecho estamos si con un solo entredicho, los operadores de justicia se ven amenazados y suspendidos del ejercicio de sus funciones, sin haberles agotado ningún tramite de ley para la suspensión de sus cargos.- En su declaración el imputado D. B., manifiesta que...**Cuando llegue a la oficina me dijo que habían interpuesto una denuncia en mí contra, el me pidió que le entregara mi equipo, si yo era sospechoso me hubiera remitido para investigaciones, yo le dije que la ley de policía no indica eso, para yo tener constancia de entrega del equipo le pedí me firmara un acta desde ese momento yo quedo suspendido a mi compañero P. también se la habían quitado un día antes su equipo de trabajo, después de eso quede tres meses suspendido.**-Manifestamos entonces, como es posible que por solo una denuncia de una persona investigada, se le haya suspendido inmediatamente de su cargo, y esto mas, que con la suspensión, como seguiría este la investigación? Tiene mucho sentido entonces la teoría de la defensa, que con esto se logro desviar la investigación, ya que al pasar dos años desde este suceso, cualquier prueba que se encontraba en el negocio ..., ya se ha borrado o desaparecido. Con que temor va a declarar la señora C. A. acerca de las alteraciones que hizo en las constancias, si ya no habría

prueba con que acreditar el delito? Esto mas, cuando ya era de su conocimiento, por parte de una fiscal, que esto no era constitutivo de delito, pues no se altero el sentido del documento.-Al apreciar la declaración de la señora C. A., en conjunto con la de la testigo M. M., quien además es ex empleada, de la señora A., vemos que su declaración va inducida por una historia que le contó en aquel momento, su jefa. Existe pues en esta declaración el elemento subjetivo de querer favorecerla, por la relación laboral que existió, mas aun así, en su declaración manifiesta que "no escuche que los imputados le pidieron dinero, **lo se porque ella me lo dijo**, de todo me di cuenta al tercer día." Sobre este mismo hecho la testigo M. M. C. M., manifiesta **lo único que se es que ellos llegaron a la oficina y pidieron hablar con C., diciendo ser de la Dirección de Investigación Criminal.- Pasaron a la parte de atrás de la oficina y estuvieron platicando con ella...** En otra parte manifiesta, **yo no mire el rostro de ninguno de los dos agentes que llegaron al lugar, no podría identificarlos, no escuche que estas personas le hayan pedido dinero a C..**-Es del criterio nuestro, que los hechos narrados por la señora A., carecen de credibilidad y fiabilidad, y que ninguna otra declaración testifical concuerda con la versión de que le pidieron dinero, el Tribunal no podía arribar a esta conclusión con la certeza y la plena convicción de que efectivamente el hecho narrado fue así, ya que no hay mas testigos del hecho, y el único testigo tiene un interés manifiesto en perjudicar a los imputados, pues de lo contrario la perjudicada seria ella, por un Delito de Falso Testimonio, sin perjuicio de el Delito de Falsificación de Documentos Públicos en que sin lugar a dudas incurrió.-Si el Tribunal hubiera tomado en cuenta, estas apreciaciones a la hora de valorar los testigos, estamos seguros que otra hubiera sido la Sentencia dictada, la cual en base al principio de la Duda razonable de si de verdad se pidió dinero o no, y siendo este un hecho imposible de comprobar por carecer de testigos, se hubiera dictado una Sentencia Absolutoria a favor de mis representados.-**ASIMISMO, EL TRIBUNAL EN LOS HECHOS PROBADOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO MANIFIESTA: SEPTIMO:** Tras la salida de los señores B. C. y C. A., la señora C. R., sale y se dirige a las

oficinas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ceibeña Limitada, ubicada a media cuadra de su negocio a donde llega minutos antes de las cuatro de la tarde, gestionando un préstamo automático por el valor de veinte mil lempiras, siéndole otorgado ese mismo día un préstamo automático, para atender asuntos legales y por el valor de Diez Mil Lempiras, valor que le es acreditado a su cuenta, el cual retira fuera del horario de atención al público de la oficina, aprovechando además retirar dos mil lempiras que tenía en ahorros.-**OCTAVO:** Al día siguiente la señora C. R. A. P. como a las nueve y media de la mañana se entrevista con su ex vecino, el Abogado L. F. C. y una vez que le informe lo ocurrido el día anterior en su negocio, recibe una llamada donde le pregunta B. C., si ya tiene el dinero, y a respuesta que aun no, le indica que a las once de la mañana debería de entregarlo.- Una vez finalizada la llamada la señora C., por consejo del señor L. C., se dirige al centro integrado, de la ciudad a interponer la denuncia por extorsión, contra dos personas no conocidas y luego se dirige a su negocio en donde espera a los agentes B. C. y C. A. y al ver que no se presentaban a recoger el dinero, les llama por teléfono celular, sin que nadie les conteste.-**NOVENO:** En horas de la tarde, mientras rendía declaración la señora C. en la Dirección General de Investigación Criminal, en una oficina, abre la puerta el señor P. G. C. y al ver a la declarante, la reconoce, cerrando la puerta retirándose del lugar.-**El Tribunal al valorar la prueba en conjunto no hizo uso de la sana crítica, que manda el artículo 202 y 362, numeral 3, del Código Procesal Penal.**-En la valoración de la prueba, los hechos séptimo, octavo y noveno se declaran probados a partir de las declaraciones de C. R. A. P., M. M. C., L. F. C. A., A. E. G., constancia de la cooperativa de Ahorro y Crédito ..., ratificadas por la señora L. C., memorando ratificado por la señora M. A. y constancia ratificada por E. D. F.-A la declaración de la señora **C. R. A. P.**, le da credibilidad cuando manifiesta que el préstamo automático era para pagarle a los supuestos extorsionistas; así mismo el Tribunal considera que la testigo **M. M. C. M.**, con su declaración corrobora la historia contada por la señora A., cuando con lo que respecta a lo de la petición del dinero, ella se dio por

enterada por que su patrona le comento, y **NO PORQUE LO OYO.-** Con la Declaración del testigo L. F. C. A., lo único que se comprobó era que supuestamente recibió una llamada de unos extorsionistas, pero NUNCA que fueran mis representados los que hicieron la llamada, pero el Tribunal sentenciador en su valoración manifiesta que **ambos testigos ratifican lo declarado por la señora A. P., en cuanto a la procedencia del dinero que obtuvo para entregar a los acusados como las diligencias que hace el mismo día de la entrega ante las autoridades policiales.-**El Tribunal Sentenciador no puede enervar el estado de inocencia por los supuestos dichos de testigos que tienen relación amistosa e íntima entre sí.- Sabemos por las reglas de la máxima experiencia y la lógica, que si una persona va a sobornar a alguien, **No lo hará al crédito,** cuando tiene mucho que perder si se llegara a descubrir el hecho, como es el caso que nos ocupa que son policías con una carrera larga en la Dirección General de Investigación Criminal.-Con lo que respecta al documento que obra a folio noventa de la causa, como ser una constancia donde se acredita lo del préstamo automático, ratificada por la oficial de crédito M. C., no acredita mas que se realizó un préstamo automático, pero no que era para ser entregados a mis representados.-La Señora M. A., en su condición de receptora de denuncias, del Ministerio Público ratificó el contenido de un memorando, de fecha 17 de Julio del 2006, donde dice que no hay denuncia registrada contra la señora C. R. A. P., pero que si había una interpuesta por ella. Pero en su misma declaración ella manifiesta que los agentes NO interponen denuncias, solo cuando se consideran afectados en las labores investigadas, si les afecta en su trabajo o por aspectos personales. El Tribunal Sentenciador, toma esto como pie para atribuir el delito de Violación a los deberes de los Funcionarios, porque no había denuncia alguna en contra de la señora C. A., olvidando el Tribunal sentenciador que en sus declaraciones y en forma armónica, tanto los imputados, como el testigo A. G., superior de los imputados manifiestan que solo fueron a cubrir la investigación por falta de personal, así que de haber puesto la denuncia tendría que ser a partir de haber completado la investigación, lo cual no fue posible por que se les suspendió de sus cargos. Y por último el

Tribunal Sentenciador manifiesta con respecto a la constancia que se refiere a listado de celulares existentes y reportados por el personal asignado a la Dirección General de Investigación Criminal, para el mes de Junio del 2006, **que con esta constancia se probó que ambos acusados al momento de los hechos si tenían a su disposición teléfonos celulares, PERO NUNCA SE COMPROBO QUE DE SUS TELEFONOS SALIERON LAS LLAMADAS PARA PEDIR EL DINERO A LA SEÑORA C. A..** Por lo anteriormente expresado, en la sentencia condenatoria de fecha 8 de Octubre del 2008, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Atlántida, sala tercera, ha violentado el debido proceso por Quebrantamiento de Forma, al tenor del artículo 362, numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal." **IV.- DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** I.-El recurrente alega en su primer motivo de casación por Quebrantamiento de Forma, que el tribunal sentenciador al momento de valorar la prueba evacuada en el juicio oral y público en el cual se condenó a **D. A. B. C. y P. G. C. A.**, por el delito de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS EN UN CONCURSO MEDIAL CON EL DELITO DE COHECHO PROPIO** en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA**, se excluyó o dejó de valorar una prueba de valor decisivo como lo es el ACTA de DECOMISO, la cual deduce el recurrente "aún con las supuestas contradicciones, las cuales son comprensibles por el transcurso del tiempo, no deja de tener un gran valor probatorio, el cual recae en el hecho de **que SI HUBO UN DECOMISO DE LAS CONSTANCIAS Y DE QUE LOS IMPUTADOS SI REALIZARON DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS DEL CASO DENUNCIADO**".

II.- Esta **Sala de lo Penal** recuerda, que a los juzgadores se les impone el deber de formar su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba, ejercicio dialéctico valorativo que legitima el enjuiciamiento criminal, por lo que no le es permitido a los Tribunales de Instancia, omitir o excluir "arbitrariamente" la valoración de prueba decisiva en la resolución, como podría ser una prueba que por su contenido revista de singular importancia para la resolución de la causa que se conoce; cuando se trata de impugnación recursiva vía casación, por supuestos casos que son regulados en el numeral 2 del artículo 362 del Código

Procesal Penal referido al vicio de que al momento de la valoración de la prueba "se excluya o deje de considerar alguna prueba de valor decisivo", es necesario para poder apreciar el vicio en mención, analizar si la prueba fue considerada o no, o si la misma fue excluida, que es la otra hipótesis partiendo de la fundamentación del fallo, para luego determinar si dándose alguna de las hipótesis señaladas, se trata de prueba de valor decisivo o no.- **III.-** En el caso examiné, la prueba que alega el recurrente fue dejada de valorar consistente en la constancia de un acta de decomiso que consta a folio 82 de la causa. Al respecto la **Sala** aprecia, que a folio 308 Pág. 15 de la sentencia recurrida el A-quo sí hace una relación y consecuente valoración de dicha prueba objeto del reproche; al considerar que con lo dicho por la testigo **A. B.**, el Tribunal sentenciador valora en cuánto a dicho medio probatorio se refiere que, "el mismo resulta contradictorio con lo manifestado por la señora **B.**, quien afirmó ser ella quien hace entrega de los documentos a los agentes, extremo que también fue aceptado por ambos acusados, por lo cual el Tribunal a la prueba documental denominada acta de decomiso no le da valor alguno, por las incongruencias ya establecidas".- Claramente, el Tribunal valoró el medio probatorio en análisis, pues determina que "no le da valor", pero precedido de las razones del por qué llega a esa conclusión como ya se relacionó, con lo cual es evidente que el vicio alegado no concurre, pues ni se trata de que se hubiese excluido, o "dejado" de valorar la prueba y además que fuera de carácter decisivo, pues la **Sala** también aprecia en el caso que nos ocupa, que aún habiéndose dado cualesquiera de las dos hipótesis cosa que no sucede por lo antes explicado, **no se trataría de prueba de "valor decisivo"**, ya que existen suficientes elementos de prueba que al ser enlazados conjuntamente hacen notar que el fallo tiene suficiente sustento probatorio. En consecuencia de lo anterior, se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por la defensa en su **primer motivo.-V.- DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** **I.-**En su segundo motivo el

recurrente expone violación a las reglas de la sana crítica al considerar que las mismas no fueron observadas por el Tribunal sentenciador. Centrando su alegato en el cuestionamiento a la declaración de los testigos **C. R. A.** y **M. G. M.**, diciendo que en la primera se encuentra el elemento subjetivo de que tiene que salvaguardar su versión que dio desde el inicio y la segunda por ser ex empleada de la primera y que su declaración va inducida por una historia que le contó en aquel momento su jefa, dado que ésta testigo manifestó que no escuchó que los acusados le pidieran dinero, y que lo sabe porque ella se lo manifestó, dándose cuenta el tercer día, exponiendo también que sobre este mismo hecho la testigo **M. M. C.**, manifiesta en su declaración que ella no vio el rostro de los agentes que llegaron al lugar, que no podría identificarlos, y no escuchó que le pidieran dinero a **C.**, de igual forma cuestiona que con la declaración del testigo **L. F. C.**, lo único que se prueba es que se recibió una llamada de unos extorsionistas, pero no que era de los acusados, en lo concerniente a la constancia del préstamo tramitado por la señora **A.**, aduce no acredita mas que se realizó un préstamo, pero no para ser entregado a sus representados. **II.-** Sobre la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores en el proceso penal, estas deben ser valoradas a la luz de las reglas del correcto entendimiento humano que conforman la sana crítica (lógica, experiencia y psicología), como única forma de garantizar que el análisis probatorio será objetivo y pueda ser controlado en casación en caso de errores. Encuadrarse dentro de las reglas de la sana crítica implica que el razonamiento del Juez y las conclusiones arribadas en juicio tengan sentido lógico, sean coherentemente razonables y entendibles, excluyéndose juicios de valor arbitrarios, subjetivos o antojadizos, pues las valoraciones probatorias deben derivarse de parámetros objetivos claramente determinados como lo son las reglas de la lógica, psicológica y la experiencia común. **III.-** Precisamente, para determinar la procedencia o no del vicio alegado en el segundo motivo por el recurrente, corresponde a la **Sala** establecer si en el fallo recurrido se han respetado las reglas antes mencionadas. Al respecto, la **Sala** considera que la fundamentación del A-quo es coherente y razonable y

aparece en el mismo un razonamiento lógico, deducido y derivado de la prueba evacuada en el juicio oral, no siendo de recibo el reclamo del recurrente, ya que el fallo si tiene sustento razonable, pues en su declaración la testigo **C. R. A.**, manifiesta que los acusados en su condición de agentes de investigación le pidieron la cantidad de Lps.40,000.00 (Cuarenta Mil Lempiras) para su jefe, para no investigar un hecho de adulteración de constancias en su negocio ..., (hecho que se originó con el llamado de las oficinas del consulado de Islas de Gran Caimán, para denunciar la adulteración de una constancia presentada por una persona al momento de realizar trámites consulares), quien al no tener dicha cantidad prometido dar Lps.20,000.00 (Veinte Mil Lempiras) a los agentes de la Dirección de Investigación Criminal. En el análisis del caso que nos ocupa, la **Sala** encuentra que la versión de la señora **C. R. A.** (folios 277-279), se sostiene de manera coherente; no sólo con las declaraciones cuestionadas por el recurrente en su segundo motivo quien no expone claramente que reglas de la sana crítica se vulneran y hace más cuestionamientos de credibilidad a los testigos **M. G. M.** Y **M. M. C.**, a las cuales el hecho de ser empleadas o ex empleadas de la denunciante no les resta necesariamente credibilidad en su versión, pues sus testimonios de manera objetiva sitúan partes importantes del hecho sucedido, como ser que se presentaron dos sujetos al negocio de la señora **C. R. A.** y pidieron hablar en privado con ella, precisamente, la testigo **M. G. M.**, manifiesta que "cuando ella estaba platicando con ellos ella me llamó para que le fuera comprar una tarjeta yo la fui a comprar y le entregue y ella se la dio a ellos..... cuando ella estaba platicando con ellos estaba llorando, ellos se fueron y ella agarro su cartera y salió dijo que iba para la cooperativa, pero llorando" (folio 282), declaración que es consecuente con lo expresado por la señora **C. R. A.**, quien en su declaración manifestó que salió a solicitar un préstamo a la Cooperativa para entregar el dinero solicitado, lo cual se corrobora con la constancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ... agregada a (folio 90), documento que hace constar que la señora **C. R. A.**, se presentó el 08 de junio del 2006 a solicitar un préstamo automático urgente que se le

otorgó por la cantidad de Lps.10,000.00 (Diez Mil Lempiras), el reproche hecho por el recurrente sobre éste medio probatorio de que, "si una persona va sobornar alguien no lo hará al crédito, cuando tiene mucho que perder si se llegara a descubrir el hecho", no es correcto, ya que la derivación que se extrae del relato de **C. R. A.**, que al haberle solicitado dinero los acusados acudió de manera inmediata a solicitar un préstamo urgente se sustenta con la constancia mencionada, y pone de manifiesto que las conclusiones del Tribunal son razonables, pues al concatenar la versión del hecho con la del testigo **L. F. C.** quien le aconseja a la señora **C. A.** que proceda a interponer la denuncia como efectivamente sucedió, y quien además manifiesta que justo en el momento que él se encontraba con ella sonó el teléfono y él le dijo que lo pusiera de tal forma que pudieran escuchar y era una llamada de un hombre pidiéndole el dinero que escuchó que el hombre decía "ya tenes el dinero de forma amenazante" (folios 280-281). De lo cual resulta razonable llegar a la conclusión que han arribado los Jueces de instancia, pues, no es solamente con la declaración de la señora **C. R. A.** que se determina la culpabilidad de los acusados ya que se cuenta con suficientes elementos adicionales y debidamente enlazados en orden a su presencia física para la comisión del hecho delictivo, así como de la oportunidad material para cometerlo, que surge cuando los acusados se presentan al negocio ...de la señora **C. R. A.**, para investigar la adulteración de una constancia, pero que, claramente no realizan ni venían realizando las diligencias investigativas correspondientes y proceden a su resolución delictiva, de modo que las conclusiones a las que llegó el A-quo tienen suficiente sustento probatorio. En consecuencia, en el caso examiné surge en la valoración de **la Sala**, la correcta observancia de los sentenciadores a las reglas de la sana crítica. Es por lo anterior, que se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por la defensa en su **segundo motivo.-** **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de **LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número

1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.2.3 y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA:** **DECLARAR SIN LUGAR, EL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA,** en su **dos Motivos,** invocado por la Abogada **C. P. Rodríguez,** actuando en su condición de defensora de los señores **D. A. B. C. y P. G. C. A.,** a quienes se les siguió proceso por el delito de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS EN UN CONCURSO MEDIAL CON EL DELITO DE COHECHO PROPIO** en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA.-** **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda conforme a derecho.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.**- **NOTIFIQUESE.-SELLO Y FIRMAS.-** **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.-COORDINADOR.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-JACOBO CALIX HERNANDEZ.-SELLO Y FIRMA.-** **LUCILA C. MENENDEZ.-SECRETARIA.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los nueve días del mes de junio de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha once de mayo de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.S.P.81-2009.

LUCILA C. MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL